



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/04/2026-2.

PARTE ACTORA: OSCAR GUADARRAMA CASTILLO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.¹

S E N T E N C I A que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el **Juicio Electoral**, identificado con el número de expediente **TEEM/JE/04/2026-2**, promovido por **Oscar Guadarrama Castillo**, en contra de la **Secretaría Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral**, ambas del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

G L O S A R I O

Actor/ Parte Promovente/ quejosa/ Quejoso	actora/ Parte Oscar Guadarrama Castillo
Acto impugnado	"La omisión de formular el acuerdo de admisión en la solicitud de inicio del procedimiento especial sancionador, recibida el 14 de mayo de la presente anualidad y registrado bajo el folio 001324" (sic).
Autoridades responsables	Secretaría Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral, ambas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral / Código Comicial / Código de la materia	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/04/2026-2.

Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Consejo Estatal / CEE	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Comisión de Quejas/ Comisión	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
JE	Juicio Electoral.
JE/04	Expediente TEEM/JE/04/2026-2.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes

I. Actos previos.

A. Presentación de la Queja. En fecha catorce de mayo, el actor presentó ante el IMPEPAC un escrito de queja, en contra de Oscar Daniel Martínez Terrazas, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña en el Estado de Morelos.

B. Radicación de la queja. Mediante acuerdo de fecha quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, realizó la radicación de la queja, bajo el número de expediente **IMPEPC/CEE/CEPQ/PES/09/2026.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/04/2026-2.

II. Actuaciones jurisdiccionales del TEEM.

A. Presentación del Juicio Electoral. En consecuencia, con fecha veinticinco de mayo, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional, el JE, por la omisión de formular el acuerdo de admisión en la solicitud de inicio del procedimiento especial sancionador, recibida el catorce de mayo de la presente anualidad y registrado bajo el folio 001324.

B. Acuerdo de Radicación. En fecha veintiséis de mayo, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, ante el Secretario General de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar en el Libro de Gobierno que corresponda al Juicio Electoral, bajo el número de expediente TEEM/JE/04/2026, y turnarlo a la Ponencia Dos.

C. Admisión y requerimiento de informes. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, se dictó acuerdo por el cual se admitió el JE, requiriendo informes justificativos a las autoridades responsables, así como diversa documentación.

D. Recepción de informes. Mediante acuerdo de fecha uno de junio, se tuvieron por **rendidos** los informes justificativos por parte de las autoridades responsables.

E. Presentación de documentos. Mediante acuerdo de fecha ocho de junio, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, presentó diversa documentación relativa al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2026.

F. Presentación de documentos. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, presentó diversa documentación relativa al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2026.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/04/2026-2.

G. Tercerías. En el presente medio de impugnación no comparecieron terceros interesados, en términos de lo que dispone el artículo 345 del Código Electoral.

H. Cierre de la instrucción. En su oportunidad, la ponencia instructora declaró el cierre de instrucción, para ordenar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con los artículos 1, 17, 41, base VI, y 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción I, 141, 142, fracción I, y del Código Electoral, así como el artículo 125 inciso h) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en relación con el acuerdo general TEEM/AG/02/2017, a través del cual se aprobó la implementación del juicio electoral, en aquellos casos en que no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al análisis de la controversia planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional local debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Electoral; lo anterior, toda vez que dicha cuestión constituye un tema de orden público, ya que si se actualizara alguna de las hipótesis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/04/2026-2.

normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional local, advierte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 361 del Código Electoral, relativa cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

De tal suerte que, la parte actora, en su escrito de demanda, indica como acto reclamado *"La omisión de formular el acuerdo de admisión en la solicitud de inicio del procedimiento especial sancionador, recibida el 14 de mayo de la presente anualidad y registrado bajo el folio 001324" (sic).*

En ese sentido, la parte actora le atribuye como acto reclamado a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, la omisión de formular el acuerdo de admisión en la solicitud de inicio del PES, presentada el catorce de mayo, y en consecuencia, remitirlo al Tribunal Electoral para su resolución conducente, manifestando que ambas, en sus respectivas competencias, tienen como objeto sustanciar la queja puesta a su consideración hasta elaborar el proyecto de admisión o desechamiento conducente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el presente asunto debe **sobreseerse**. Se explica.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que las autoridades responsables, realizaron una serie de actuaciones tendientes a la sustanciación de la queja, hasta ponerla en estado conclusivo, al haber puesto el proyecto que estimó pertinente a consideración del CEE del IMPEPAC, tal y como se puede desglosar a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/04/2026-2.

Fecha	Actuación
14 de mayo	Presentación de la denuncia
15 de mayo	Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC • Recepción y Radicación de la denuncia • Prevención para la presentación del domicilio procesal del denunciado. • Requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en Morelos, para obtener información referente al domicilio del denunciado y la existencia de afiliación o militancia en algún partido político nacional. • Requerimiento al Congreso del Estado de Morelos. • Requerimiento al Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos. • Requerimiento a la Secretaría de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. • Requerimiento al Comité Ejecutivo Estatal del partido Acción Nacional. • Requerimiento al Diputado Óscar Daniel Martínez Terrazas. • Reserva de admisión de la denuncia, así como de las medidas cautelares.
18 de mayo	Acta circunstanciada En cumplimiento al punto quinto del acuerdo de fecha quince de mayo, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.
20 de mayo	Notificación por correo electrónico Se notificó al quejoso, mediante cédula de correo electrónico, el acuerdo de radicación.
21 de mayo	Recepción de requerimientos Se tiene por acreditado que las autoridades requeridas recibieron los oficios que les fueron remitidos mediante acuerdo de quince de mayo.
21 de mayo	Subsanación de la queja Mediante escrito de fecha veintiuno de mayo, signado por Oscar Guadarrama Castillo, se subsanó la prevención dictada mediante acuerdo de fecha quince de mayo.
27 de mayo	Acuerdo de recepción de oficios y se ordena elaborar el proyecto de acuerdo respectivo de las medidas cautelares • Recepción del oficio 10-05-2026-DJ-EXT, signado por Karen Michel González Márquez, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN, en atención al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha quince de mayo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/04/2026-2.

	- Recepción del oficio PM/345/2026-05, signado por José Luis Urióstegui Salgado, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en atención al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha quince de mayo. - Recepción del oficio DIP.ODMT/467/AÑO2/2026, signado por Oscar Daniel Martínez Terrazas, en su carácter de Diputado Local de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en atención al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha quince de mayo. - Recepción del oficio SDEyT/016/05/2026, signado por Oscar Daniel Martínez Terrazas, en su carácter de Diputado Local de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en atención al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha quince de mayo. - Y en consecuencia, se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo respectivo de las medidas cautelares.
2 de junio	Acuerdo de Medidas Cautelares aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC Proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión Ejecutiva permanente de Quejas del IMPEPAC, mediante el cual, determinó lo conducente respecto a la medida cautelar solicitada por el quejoso.
3 de junio	Notificación por correo electrónico del Acuerdo relativo a la Medida Cautelar Se notificó al quejoso, mediante cédula de correo electrónico, el acuerdo dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de fecha dos de junio, relativo a la medida cautelar solicitada por el quejoso.
16 de junio	Acuerdo IMPEPAC/CEE/176/2026, mediante el cual, desechó la queja presentada por el quejoso. Proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante el cual, determinó desechar la queja presentada por el quejoso.
17 de junio	Notificación por correo electrónico del Acuerdo IMPEPAC/CEE/176/2026, relativo al desechamiento de la queja. Se notificó al quejoso, mediante cédula de correo electrónico, el acuerdo IMPEPAC/CEE/176/2026, aprobado por el CEE del IMPEPAC, de fecha diecisiete de junio, relativo al desechamiento de la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/04/2026-2.

Derivado de lo antes insertado, se desprende que, como parte de los actos en la sustanciación de la queja, mediante acuerdo de veintisiete de mayo², la autoridad responsable, certificó la recepción de los oficios PM/M345/2026-5; SDEyT/016/05/2026 y DIP.ODMT/467/AÑO2/2026, ordenándose glosar al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2026; y, así mismo, dictó en su resolutivo cuarto, lo siguiente:

"...CUARTO. Visto el estado procesal que guardan las actuaciones del precedente procedimiento especial sancionador se ordena elaborar el proyecto de acuerdo respectivo de las medidas cautelares a efecto de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas..." (sic).

Así mismo, de autos se advierte que mediante copias certificadas de fecha tres de junio, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, remitió a este órgano jurisdiccional las constancias relativas al proyecto de acuerdo de fecha dos de Junio³, que presentó la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, mediante el cual, se determinó lo conducente respecto a la medida cautelar solicitada por el quejoso Oscar Guadarrama Castillo, relativa a la Queja interpuesta en Vía Especial Sancionador en contra del ciudadano Oscar Daniel Martínez Terrazas, en su carácter de Diputado Local del Distrito 1º por la posible contravención a la Normativa Electoral, identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/09/2026, mismo que fue sesionado con fecha dos de junio.

Posteriormente, con fecha dieciocho de junio, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, remitió diversas constancias, en la que se desprende la sesión extraordinaria de fecha once de junio⁴, por medio del cual, los integrantes

² El cual es visible en foja 000199.

³ Visible en foja 000216 a foja 00231.

⁴ Documental visible en foja 000282 a foja 000297.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/04/2026-2.

de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, desecharon la queja interpuesta por el quejoso.

Por otra parte, como se refirió en líneas que anteceden, mediante oficio de fecha dieciocho de junio⁵, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, remitió a este organismo jurisdiccional, las constancias relativas al acuerdo **IMPEPAC/CEE/176/2026**⁶, que presentó la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante el cual, **desechó** la queja presentada por el quejoso, mismo que fue sesionado en fecha dieciséis de junio.

Con lo antes narrado, se desprende que el presente asunto **ha quedado sin materia**, toda vez que, la omisión reclamada a las responsables fue superada en virtud de la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/176/2026, por tanto, existe un impedimento legal para continuar con la sustanciación del presente asunto, por haberse extinguido su objetivo jurídico.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el contenido del acuerdo dictado por la responsable, se tiene que, en el presente asunto, lo procedente, es dar por concluido el proceso, mediante el dictado de una sentencia de sobreseimiento de la demanda, en virtud de que tal situación se presente posterior a la admisión.

Sin embargo, no debe pasar por inadvertido que con fecha diecisiete de junio, mediante correo electrónico⁷, le fue notificada al quejoso el acuerdo IMPEPAC/CEE/176/2026, que recayó a su queja.

En tal sentido, este Tribunal Electoral estima que efectivamente se actualiza el sobreseimiento del medio de impugnación presentado por el actor, con número de expediente TEEM/JE/04/2026-2, conforme a la causal prevista en el artículo 361, fracción III, del Código Electoral, en

⁵ Oficio que se encuentra visible en foja 000299.

⁶ Acuerdo que se encuentra visible en foja 000301 a foja 000322.

⁷ Documental que obra a foja 000341 a foja 000359.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/04/2026-2.

correlación con el artículo 127 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, preceptos que para mayor abundamiento se transcriben:

"...Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

I. Cuando el promovente se desista expresamente;

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación..." (sic).

"...ARTÍCULO 127. Serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento, sobreseimiento, por no interpuesto o por no presentado, cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en los artículos 360 y 361 del Código..." (sic).

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se desprende que, de conformidad con la fracción III del artículo 361 del Código Electoral, el sobreseimiento es procedente cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, así tenemos que, la causal de sobreseimiento se compone a primera vista de dos elementos, como a continuación se explica:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo **modifique** o revoque, y
- b) Que tal decisión **deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia;**

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial.

Asimismo, dicha figura jurídica señala como presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, la existencia y subsistencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/04/2026-2.

de un litigio entre partes, y precisa, además, que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del juicio electoral.

Si bien, dichos componentes prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso **"se quede sin materia"**, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, dar respuesta a la solicitud de la información mediante petición efectuada a la autoridad responsable.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio (por el surgimiento de una solución auto compositiva, porque deja de existir la pretensión, o porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado), el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y la emisión de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Regional en la **jurisprudencia 34/2002**, que establece:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. ⁸El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad

⁸ Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2034-2002.pdf>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/04/2026-2.

responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que cuede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

Cabe mencionar que se ha establecido por la Sala Regional en asuntos⁹ en que quedan sin materia, que el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia,

⁹ Véase lo resuelto en los expedientes identificados con la clave SCM-JDC-95/2024, SCM-JDC-168/2024 y SCM-JDC-309/2023.



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/04/2026-2.

por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no tiene sentido continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar al agravio de la parte actora en el presente asunto.

Es decir, lo que produce en realidad el **sobreseimiento**, radica en que quede totalmente sin materia el presente Juicio Electoral, en tanto la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación, como en el presente asunto lo constituye el acuerdo dictado por el CEE del IMPEPAC, que recayó a la solicitud del escrito, recibido el catorce de mayo y registrado bajo el folio 001324 y con el que se acredita que no existe por parte de las autoridades responsables alguna omisión, toda vez que formularon y aprobaron el proyecto respectivo relativo a la queja presentada por la parte quejosa.

En conclusión, lo procedente es **sobreseer** el medio de impugnación correspondiente al expediente TEEM/JE/04/2026-2, al no existir controversia qué resolver sobre la omisión aludida por la parte actora contra las autoridades responsables.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio electoral, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/04/2026-2.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **da fe**.


Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada


Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones


Alberto Domínguez Arias.
Secretario General

IPB.